

**SECRETARIA:** Señora Jueza doy cuenta a usted, con el presente proceso ejecutivo, que precluyó él termino de traslado de la demanda y el demandado guardó silencio y no propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 07 de junio de 2023

  
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral - 2022-00065-00  
DEMANDANTE: DARWIN ANTONIO BERMUDEZ  
DEMANDADO: LUIS SIMON MEJIA AGUAS

En atención a la nota secretarial precedente; y, oteado el expediente se percata esta cedula judicial; que efectivamente se han surtido la notificación por conducta concluyente del aquí ejecutado, por lo que se entrara a resolver lo que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial por auto de fecha primero de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ( \$90.000.000,00), por conceptos de capital contenido en el título ejecutivo – Acta de Conciliación de fecha 23 de marzo de 2022, donde las partes integrantes conciliaron sus diferencias como lo es pagar las acreencias laborales consistentes en prestaciones sociales en cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 45.000.000,00) e indemnizaciones por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$45.000.000,00) correspondiente al periodo laborado entre el 6 de junio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, en condición de trabajador en calidad de administrador de una finca denominada SANTA FE.

El Juzgado en el aludido auto, dispuso librar mandamiento de pago, en contra del demandado, ordenándole el pago de la obligación en el término de cinco (5) días, como también que se le notificará dicho auto.

El artículo 440, en si Inciso Segundo del C. G. del P., en armonía con el canon 145 del C DEL T. Y SS., por integración normativa, nos ilustra sobre CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS, en los siguientes términos:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso sub-examine se tiene que el demandado LUIS SIMON MEJIA AGUAS, confirió poder a un abogado, a quien se le reconoció personería jurídica, quedando notificado por conducta concluyente del auto calendado primero de noviembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C. G. del P., lo que se hizo a través de auto adiado 11 de mayo de 2023; y, dejo transcurrir el término para proponer excepciones; y, como quiera que el título ejecutivo cumple las reglas del canon 422 de la obra en cita, se procederá seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

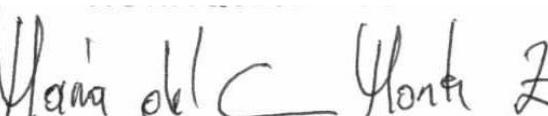
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución contra el demandado LUIS SIMON MEJIA AGUAS, tal y como lo dispuso el mandamiento ejecutivo adiado primero de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**